



Competencia CSJ 2576/2025/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas n° 8 de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de Control y Faltas N° 8 de la Capital de la provincia de Córdoba, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Clara Elisabet P quien, tras contactar a un usuario de la red social Facebook que simulaba pertenecer a la obra social PAMI, fue derivada a la aplicación de telefonía celular WhatsApp, en la que mientras mantenía sucesivas conversaciones con dos abonados, advirtió que en su dispositivo se activaba la aplicación de su entidad bancaria y, sin perjuicio de que finalizó la llamada y apagó el aparato, descubrió que en su nombre se solicitó un préstamo y luego se transfirió la mayoría de ese dinero a la cuenta de un tercero.

El juez de garantías declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en la provincia de Córdoba.

Su par de esa jurisdicción, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas necesarias para precisar la maniobra y establecer la efectiva participación de la imputada.

Vueltas las actuaciones, el magistrado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, si el dinero fue efectivamente percibido y, en su caso, si fue desconocida la operación, extraído o enviado a otro destino. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que presumiblemente se habría gestionado la cuenta de la denunciante y, eventualmente, la de destino. Igualmente, no se averiguó lo relativo a la titularidad de los abonados telefónicos utilizados durante las conversaciones que llevaron al engaño, los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

los dispositivos asociados y de las antenas en las que eventualmente impactaría su uso. Además, no se observa que se hubiera averiguado sobre los datos que podrían brindar los proveedores de los servicios de la red social, sobre el usuario que aparentaba pertenecer a la obra social, y de los correos electrónicos gratuitos que podrían figurar asociados a ella. La suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* establecer el alcance de la defraudación aquí investigada.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de garantías, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.